



*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*

P. 131.641

"GUZMAN, JOSE LUIS S/  
QUEJA EN CAUSA N° 83.380  
DEL TRIBUNAL DE CASACION  
PENAL, SALA IV".

La Plata, 18 de septiembre de 2019.

**AUTOS Y VISTOS:**

La presente causa P. 131.641-Q, caratulada:  
"Guzmán, José Luis s/ Queja en causa N° 83.380 del  
Tribunal de Casación Penal, Sala VI"

**Y CONSIDERANDO:**

**I.** La Sala Cuarta del Tribunal de Casación Penal hizo lugar parcialmente al remedio de especialidad interpuesto contra el fallo del Tribunal en lo Criminal n° 1 del Departamento Judicial Trenque Lauquen que había condenado -en el marco de un juicio abreviado- a José Luis Guzmán a la pena única de tres años y dos meses de prisión de efectivo cumplimiento, accesorias legales y costas, por resultar coautor y autor penalmente responsable de los delitos de robo agravado por el uso de arma de fuego cuya aptitud no ha podido acreditarse y tenencia ilegal de arma de fuego de uso civil, resultando la presente comprensiva de la pena de dos meses de prisión en suspenso por el delito de robo, la que fuera impuesta por el Juzgado de Garantías n° 3 de Mar del Plata. En consecuencia, casó la sentencia impugnada en lo que refiere a la determinación de la pena única, la que readecuó en tres años y un mes de prisión de efectivo cumplimiento, accesorias legales y costas (v. fs. 31/37 vta.).

///

**II.** Frente a ello, el señor defensor oficial adjunto ante la sede intermedia -doctor Nicolás Agustín Blanco- dedujo recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 38/45).

Básicamente, denunció que el *a quo* se había apartado de la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los precedentes "Maldonado" y "Pin", en clara afectación del derecho a ser oído, de la defensa en juicio y del debido proceso legal.

**III.** La mentada Sala, mediante el pronunciamiento dictado el 22 de mayo de 2018, lo declaró inadmisibile (v. fs. 46/51).

En primer lugar, expuso que en autos no se encuentran abastecidos los recaudos previstos por el art. 494 del Código Procesal Penal (v. fs. 48).

De seguido recordó que, si bien el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley constituye -habitualmente- el carril idóneo para el tratamiento de las cuestiones federales que pudieran estar involucradas, a fin de permitirle al impugnante transitar por el superior Tribunal de la causa, como recaudo de admisibilidad del potencial remedio federal (art. 14 de la ley 48), conforme los precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación "Strada", "Di Mascio" y "Christou", ello no se satisface con la mera invocación de una cuestión de tal naturaleza, sino que es menester su correcto planteamiento (v. fs. cit.).

En dicho marco, juzgó que los argumentos defensasistas se dirigían a poner en evidencia un supuesto déficit procedimental anterior a la sentencia del órgano revisor que, además de vincularse con cuestiones



*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*

///

P. 131.641

típicamente procesales, impedía tener por demostrada la afectación a las garantías que entendió vulneradas. Citó, al efecto, lo resuelto por este Tribunal en la causa P. 120.869 -*mutatis mutandi*- y concluyó en la ausencia de relación directa e inmediata entre los planteos esbozados y lo debatido y resuelto en el caso (v. fs. 49/50).

**IV.** En objeción, el imputado -con el patrocinio letrado de la doctora Raquel Pérez Iglesias-, articuló queja con fecha 20 de noviembre de 2018 (v. fs. 84/94 vta.).

En primer lugar, expuso que no se llevó a cabo ninguna diligencia tendiente a notificarlo personalmente del auto adverso (v. fs. 84 cit. y vta.).

Remarcó que el acuerdo de juicio abreviado se llevó a cabo a sus espaldas, sin su presencia y sin su consentimiento. En función de ello, denunció la violación del art. 396 del Código Procesal Penal (v. fs. 85 vta./86).

Explicó que, pese a los reiterados pedidos de su defensa, nunca se agregaron testimonios de la sentencia a unificar, ni tampoco constancia alguna de notificación ni del cómputo de pena, por lo que se desconoce con qué fecha la misma habría quedado firme (v. fs. 86 cit.).

Asimismo, destacó que en la audiencia llevada a cabo el 4 de julio de 2016 se acordó la pena única de tres años y dos meses, mas no se consignó la sanción que le fuera achacada por el hecho en juzgamiento. En efecto, adujo que tal omisión resulta igualmente violatoria del mencionado art. 396 -que impone el deber de fijar un pedido de pena determinado- como del art. 375 inc. 2 del

///

Código Procesal Penal que exige, entre otros ítems de la sentencia, la determinación del *quantum punitivo* impuesto (v. fs. 86 vta.).

Advirtió que la omisión del monto de pena fijado impide controlar el juicio sobre la corrección, adecuación y proporcionalidad de la sanción y del proceso de unificación llevado a cabo, lo que configura una lesión al derecho de defensa en juicio y determina la nulidad de la decisión que homologó el acuerdo (v. fs. 87).

Sentado ello, se ocupó de la procedencia del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley que conlleva a que deba hacerse lugar a la presente (v. fs. 87/91).

Razonó que si no se determina la pena que le impuso por el juzgamiento, mal puede pretenderse que se haya ejercido una actividad de contralor del procedimiento de unificación de penas.

En consecuencia, peticionó se revoque el auto puesto en crisis a fin de que al momento de resolverse en definitiva se le imponga la pena de tres años de prisión sin revocación de su libertad (v. fs. 92).

Añadió que, es por ello, que la defensa peticionó que se fije la pena y la modalidad de su cumplimiento, previa audiencia de *visu* en la que pueda ilustrar al órgano anterior acerca de sus circunstancias personales (v. fs. 92 vta.).

**V.** La impugnación deducida no puede tener acogida favorable pues no se formalizó de acuerdo a su objeto y finalidad, en contradicción a lo dispuesto en el art. 484 del Código Procesal Penal.



*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*

///

P. 131.641

De lo reseñado se aprecia que la parte se limitó -en lo medular- a cuestionar el modo en que se formalizó el acuerdo de juicio abreviado, la falencia que -a su criterio- reviste la sentencia de primera instancia al no determinar la sanción que le corresponde por el hecho en juzgamiento como, así también, la forma en que se procedió a la unificación de las penas, exponiendo las consecuencias que ello le acarrea a sus intereses.

En esa tarea, dejó incontrovertidos los fundamentos que obturaron el acceso de los reclamos a esta sede (v. fs. 46/51 en relación a fs. 38/45).

Cabe recordar que la presentación directa ante esta Suprema Corte tiene como único objeto la decisión que emitió el auto adverso y su finalidad radica en la remoción de los obstáculos que impidieron dicho acceso, nada de lo cual aconteció en el presente (conf. causa P. 127.469, resol. de 22-III-2017; P. 128.197, resol. de 21-VI-2017; P. 129.149, resol. de 27-XII-2017; P. 130.079, resol. de 28-II-2018; P. 129.721, resol. de 23-V-2018; P. 130.688, resol. de 10-X-2018; P. 129.929, resol. de 26-XII-2018; P. 131.091, resol. de 26-XII-2018; P. 130.903, resol. de 26-XII-2018; P. 131.118, resol. de 13-III-2019; P. 131.041, resol. de 20-III-2019; P. 131.175, resol. de 17-IV-2019; P. 131.236, resol. de 24-IV-2019; entre otras).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

**RESUELVE:**

I. Desestimar la queja interpuesta por José Luis Guzmán con el patrocinio de la doctora Raquel Pérez Iglesias (art. 484, 486 *bis* y conchs., CPP).

II. Declarar la inoficiosidad de la labor

///

profesional desarrollada por la letrada de confianza ante esta instancia a los fines regulatorios (art. 30, ley 14.967).

Regístrese, notifíquese, y, oportunamente, archívese.

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

R. Daniel Martínez Astorino  
Secretario

**Registrada bajo el n°1079**